

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -110-021
PERSONAS NOTIFICAR	A	MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON identificado con CC. No. 65.634.170 Y OTROS, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO		AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 041
FECHA DEL AUTO		23 DE NOVIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 27 de Noviembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 27 de Noviembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 041

En la ciudad de Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante la Administración Municipal de Murillo Tolima, bajo el Radicado No. 112-110-021, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, Artículos 268 - 5 y 271, Ordenanza No. 008 de 2001, la Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011, y Auto de Asignación N° 121 de fecha 8 de octubre de 2021 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante la **Administración Municipal de Murillo Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 096 del 8 de septiembre de 2021 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2021-000004303 del 10 de septiembre de 2021, según el cual expone:

DOCUMENTO	DETALLE
CONTRATO NUMERO	111 DE 8 DE JUNIO DE 2019
CONTRATISTA	OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO
OBJETO	Compra de materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda Rural y Urbano del municipio de Murillo Tolima
\$ TOTAL CONTRATO	\$80'000.000
PLAZO	5 DÍAS
ACTA DE INICIO	13 DE JUNIO DE 2019
ACTA DE TERMINACIÓN	15 DE JUNIO DE 2019

OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 20

El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1, literalmente establece: "El valor estimado del contrato y la justificación del mismo, cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la entidad estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos".

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postilados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Murillo Tolima, suscribió el contrato No. 111 de 2019 para la "Compra de Materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda rural y urbana del municipio de Murillo Tolima". Como particularidad se observa que no reposa en el proceso contractual suministrado por la Alcaldía, las respectivas cotizaciones para establecer el presupuesto oficial; tan solo se encuentra que a folio 50 de la carpeta 1 en el análisis del sector, se mencionan 3 cotizaciones, pero sin soporte alguno.

De acuerdo con lo anterior, se genera incertidumbre en cuanto al valor real de la necesidad, tanto de manera parcial en lo relacionado a los precios unitarios, así como de manera total para establecer el presupuesto oficial.

Es así como se encuentran algunos precios unitarios por encima de los precios del mercado, incluyendo la ubicación en el municipio de Murillo, es decir, se realizó la consulta con destino a ese municipio de la siguiente manera:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Material	cantidad	\$ unitario contrato	\$ contrato total	\$ unitario consultado	\$ total consultado	Diferencia
cemento	500,00	29.000,00	14.500.000,00	25.500,00	12.750.000,00	1.750.000,00
bloque No. 4	10.050,00	1.800,00	18.090.000,00	900,00	9.045.000,00	9.045.000,00
TOTAL:						10.795.000,00

El municipio plantea lo relacionado con la ley de la oferta y la demanda aunque de igual manera sin soporte alguno, al igual que plantea el tema de depositar los materiales en el almacén municipal.

Así mismo se expresa que el municipio cotizó ciertas marcas y que el ente de control cotizó otras; sin tener en cuenta que un ente público territorial contratante, no puede tener en cuenta marcas, sino que debe acudir el principio de economía derivado del principio de planeación.

Teniendo en cuenta estas afirmaciones, es preciso indicar que así como el municipio encontró el bloque por valor de \$900, así mismo el ente de control lo cotizó. Y es de reiterar que de acuerdo a las cotizaciones efectuadas, se eligió el precio mayor para efectos de la presente observación, incluso con destino al municipio de Murillo de la siguiente manera:

Contenedor Plegable de Lm...

Homecenter - Decoración para...

G... que significa y grand en espa...

homecenter.com.co/homecenter-co/search?Ntt=cemento%20gris

Aplicaciones

ADD S.A.S - ADM...

Cisco Webex Meet...

HOME CENTER

BIENICOR CORPORA

¿Qué estás buscando?

Murillo

MI Cuenta

Estás viendo: cemento gris

Página 1 de 2

Opinión de nuestros clientes

★★★★★ 9

★★★★★ 6

★★★★★ 1

★★★★★ 1

★★★★★ 1

Marca

Branco 2

CORONA 8

Cemex 1

Holzetek 1

Instapega 3

Precio

Recomendados

Comparar

topex

CEMENTO GRIS

Topex
Cemento Topex Gris 5kg

★★★★★ (0)

\$7.000 UND

Tequendama

Cemento Tequendama Gris 50kg

Tequendama
Cemento Tequendama Gris 50kg

★★★★★ (2)

\$23.500 UND

Cemex

Cemento Cemex Uso General 50kg

Cemex
Cemento Cemex Uso General 50kg

★★★★★ (8)

\$25.500 UND

Topex

Cemento Topex Uso General 50kg

Topex
Cemento Topex Uso General 50kg

★★★★★ (14)

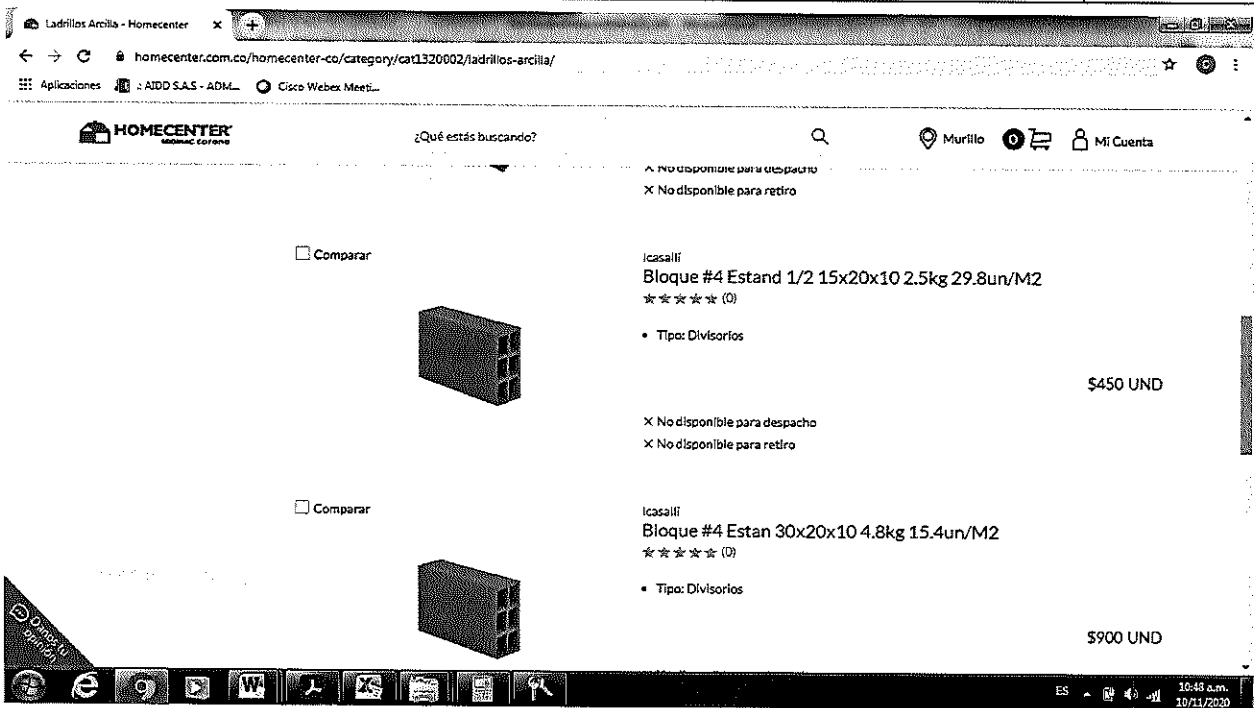
\$23.500 UND

ES

12:23 p.m.

10/11/2020

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



Por consiguiente, de acuerdo a que no se aportan soportes o evidencia que indique que comercialmente los materiales hayan tenido el valor plasmado en el contrato, de acuerdo a que de manera precontractual tampoco se soportó ese valor y de acuerdo a que el municipio plantea haber cotizado ciertas marcas sin soporte manifestando que el ente de control cotizó otras marcas, además que el pantallazo aportado en la controversia, no indica fecha por ejemplo.

Adicionalmente, el fundamento jurídico en el decreto 1510, el ente de control se permite manifestar que la norma se encuentra derogada. De igual forma si bien es cierto que la normatividad contractual establece diversos mecanismos para determinar los precios de los elementos a proveer en un proceso precontractual, también lo es, que se debe dejar constancia o soporte que acredite cuales fueron las referencias que la entidad tomó para establecer los precios del mercado de los elementos a adquirir, ejemplo (referencia de otros procesos contractuales, ya sea de la misma entidad o de otras de similares características a las del ente territorial, referencias de contratos según Colombia Compra Eficiente, soporte de cotizaciones realizadas, etc.)

También este órgano de control fiscal, se permite hacer claridad que en ningún momento de la observación se estipularon marcas en los productos que presuntamente presentan sobrecostos, toda vez que es claro que en materia contractual en el sector público, para la adquisición de materiales como los referidos en esta observación, no se pueden establecer marcas.

Por lo tanto este ente de control confirma la observación con incidencia disciplinaria y fiscal, ya que no es suficiente cumplir con las necesidades del municipio a través de un proceso contractual, toda vez que dicho proceso se debe concebir dentro de los principios de la contratación estatal tal como lo establece la ley 80 de 1993 dentro de los cuales establece el principio de la economía art. 25, sin poderse desvirtuar en la controversia presentada que existió un debido estudio del sector en la estructuración de los estudios previos sin demostrar cuales fueron los parámetros establecidos para calcular los valores o los precios de los elementos a adquirir relacionados en esta observación configurándose así una gestión fiscal antieconómica por presunto sobrecosto.

Finalmente, es preciso indicar también que aunque el Municipio argumenta haber realizado estudios del mercado y documentación precontractual; no se desvirtúan los sobrecostos encontrados, recordando entonces el principio de Economía y el de Planeación.

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos ante un presunto detrimento patrimonial por el valor relacionado de Diez millones setecientos noventa y cinco mil pesos (\$10.795.000)".

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA**
Nit.: 800010350-8
Representante legal: **ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**
Cédula de Ciudadanía No: 65.634.170
Dirección: Carrera 8 No. 3-85 Barrio Centro Murillo Tolima
Correo electrónico: sanchezabogada@hotmail.com
Cargo: Alcalde 01-01-2016 hasta 31-12-2019

Nombre: **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**
Cédula de Ciudadanía No: 14.296.105
Dirección: Calle 3 No. 8-50 Calle la Esperanza Murillo Tolima
Cargo: Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del 8-08-2018 hasta 31-08-2019

Nombre: **VARIEDADES RESTREPO**
Nit: No. 65.814.700
Representante legal y/ quien haga veces: **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**
Cédula de Ciudadanía No: 65.814.700 de Fresno Tolima
Dirección: Manzana C Casa 39 Barrio las Palmeras Fresno Tolima
Cargo: Contratista del Contrato 111 del 8 de junio de 2019

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El Proceso de Responsabilidad Fiscal se fundamenta esencialmente sobre las siguientes pruebas:

- Memorando No. CDT-RM-2021-00004303 del 10 de septiembre de 2021, folio 2.
- Hallazgo Fiscal No. 096 del 8 de septiembre de 2021, folios 3-9
- Cd, soportes del hallazgo fiscal (folio 10), que contiene:
 - **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO (Secretario de Planeación y Desarrollo Físico) Y MARTHA CECILIA SANCHEZ (Alcaldesa)**
 - Acta de posesión
 - Cedula
 - Certificación laboral
 - Declaración de bienes y rentas
 - Decreto de nombramiento
 - Hoja de vida
 - Manual de funciones Secretario de Planeación y Desarrollo físico y Alcalde
 - Certificación de cuantías de contratación
 - Exp. Precontractual
 - Informe técnico
 - Soporte de objeciones
 - Pólizas
- Contrato de compraventa No. 111 del 8 de junio de 2019, folios 11-16.
- Factura de venta 320 del 15 de junio de 209, folio 17.
- Comunicación y solicitud de pruebas a la Administración Municipal, folio 23
- Respuesta mediante oficio CDT-RE-2022-00000646 del 15 de febrero de 2022, folios 26-41.
- Comunicación a la Administración Municipal del Auto de Cierre de la Indagación Preliminar y de la apertura, folios 46, 59
- Comunicación del auto de apertura a la Compañía Aseguradora, folio 57

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Citación a notificarse del Auto de apertura a los implicados, notificación por Aviso y pagina web, folios 62-77, 85-95.
- Citación para rendir versión libre a los implicados, folios 100-105.
- Poder del apoderado de confianza del señor Diego Fernando Caicedo Castro, folios 106-107.
- Notificación por Estado del auto de reconocimiento, folio 111

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No. 121 de asignación de Indagación Preliminar No. 112-110-021 del 8 de octubre de 2021, folio 1.
- Auto de Apertura de Indagación Preliminar 018 del 5 de noviembre de 2021, folios 18-21.
- Auto de Cierre de la Indagación Preliminar del 7 de marzo de 2022, folios 42-44
- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 021 del 8 de abril de 2022, folios 49-55.
- Reconocimiento de personería al apoderado del señor Diego Fernando Caicedo Castro, folio 108.
- Diligencia de versión libre y espontánea de la señora Martha Cecilia Sánchez León, folio 115.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vinculó como Tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros, Solidaria de Colombia, quien amparaba las pérdidas patrimoniales sufridas en la vigencia, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado:

Las especificaciones de la póliza son:

- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
NIT. 860.524.654-6
Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal
Fecha de Expedición 26 de noviembre de 2018
Póliza No. 480-83-994000000089
Vigencia 24 de noviembre de 2018 al 24 de noviembre de 2019
Riesgo Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado \$20.000.000,00.
- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
NIT. 860.524.654-6
Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal
Fecha de Expedición 28 de noviembre de 2019
Póliza No. 480-83-9940000000123
Vigencia 24 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020
Riesgo Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado \$20.000.000,00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la **Ley 610 de 2000 en su artículo 47**, contempla que se debe proferir **AUTO DE ARCHIVO** cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno de perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de esta.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los Artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, **Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011**, y la Comisión Otorgada mediante **Auto de Asignación No. 121 del 8 de octubre de 2021** y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

- Ley 42 de 1993.
- Ley 80 de 1993
- Ley 610 de 2000
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1474 de 2011.
- Ley 1564 de 2012
- Ley 909 de 2004
- Concepto No. 013 del 30 de agosto de 2019 de la Oficina Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima.
- Auto de Asignación No. 121 del 8 de octubre de 2021

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 como:

"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con el propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario es procedente proferir auto de archivo, tratándose de un análisis que se hace en los siguientes términos:

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Obedece el inicio de las actuaciones fiscales el hallazgo fiscal 096 del 8 de septiembre de 2021

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho profirió el Auto de Indagación Preliminar No. 018 del 5 de noviembre de 2021 (folios 18-21), posteriormente el Cierre de Indagación Preliminar el 7 de marzo de marzo de 2022 (folios 42-44), igualmente se profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el No. 021 del 8 de abril de 2022 (folios 49-55), dentro del cual se vinculó a los señores: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo; **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019 y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, en virtud de la póliza de manejo No. 480-83-994000000089 y 480-83-9940000000123.

Auto que fue comunicado tanto a la Administración Municipal de Murillo-Tolima y la Compañía Aseguradora (folios 57, 59), por aviso y pagina web a los implicados (folios 74, 85, 87, 89-94).

DE LAS VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se recibió la diligencia de versión libre y espontánea de la señora **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEONA** (12-10-2023) (folio 115).

Manifestando lo siguiente frente a los hechos:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En materia del presunto daño patrimonial que es objeto de análisis en esta providencia y como se aprecia en el Hallazgo de Auditoría No. 096 del 8 de septiembre de 2021, el reproche objeto de investigación consiste en que se encuentran algunos precios unitarios por encima de los precios del mercado, incluyendo la ubicación en el municipio de Murillo, es decir, se realizó la consulta con destino a ese municipio.

Ahora bien, el proceso de responsabilidad fiscal es definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

Por su parte, la Responsabilidad Fiscal, la cual se relaciona con el manejo de los recursos públicos, se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos, de conformidad con lo regulado en el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000:

- ✦ Un daño patrimonial al Estado
- ✦ Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- ✦ Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para el caso objeto de estudio, se expondrán el precedente conceptual proferido por la Contraloría Departamental del Tolima a través del Concepto No. 13 del 30 de agosto de 2019 en lo referente al prototipo de sobrecostos, en relación al pago de valores muy superiores a los que corresponden a los precios reales del mercado.

ESTRUCTURACIÓN DEL HALLAZGO FISCAL DEL SOBRECOSTO DE BIENES, OBRAS O SERVICIOS POR PAGOS SUPERIORES A LOS PRECIOS REALES DEL MERCADO.

1. DEFINICIÓN DE "SOBRECOSTO" Y ALCANCE:

El sobrecosto que se estudia en el presente documento corresponde al valor que se paga con recursos públicos por la adquisición de bienes, construcción de obras o prestación de servicios, que excede sin justificación alguna el valor de los precios reales del mercado.

De los pronunciamientos jurisprudenciales, pueden extraerse las siguientes reglas, a manera de guía para la detección de sobrecostos:

- 1.- La contratación con recursos públicos, está sometida a la imperativa regla de la "comutatividad objetiva", que hace directa relación con el precio y conforme a la cual, la Administración no debe pagar "ni más ni menos de lo que verdaderamente vale la ejecución del objeto contractual."^[1] Por consiguiente, desde la estructuración o planeación del contrato estatal se debe contar con certeza respecto de las obras, servicios y bienes objeto del mismo y del precio que espera recibir el contratista como contraprestación, en términos de su valor real y en las circunstancias concretas.*
- 2.- El pacto y pago de un precio sobredimensionado frente a los precios reales del mercado no solo constituye, en los términos de la jurisprudencia administrativa, "la vulneración de normas imperativas y de orden público", sino una fuente de enriquecimiento indebido a costa*

¹Sentencia de 13 de febrero de 2015, R. 25000-23-26-000-2002-02240-01 (29.473), Consejo de Estado. Sección Tercera.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del patrimonio público. En tal sentido, la Sección Tercera² [2] ha enfatizado en que:

"Como es conocido la contratación es fuente y principal instrumento de ejecución de gasto público y, por ende, medio para asegurar la satisfacción o logro de los fines y cometidos del Estado, razón por la cual se debe evitar que sea usada para obtener un lucro indebido por parte de los particulares a través de la figura de los sobrepuestos o sobrecostos en el precio del contrato sin justificación alguna, de manera que se logre el máximo de transparencia, probidad y eficiencia en el manejo de los limitados recursos con que cuentan las entidades para la adquisición de los bienes, obras y servicios... (...).

Precio del Mercado es el valor usual o comun asignado a un bien o a un servicio por el comercio del lugar donde se va a ejecutar el contrato. Por esto, con el fin de detectar mayores valores reprochables y pactados al momento de celebrar el contrato se debe acudir primeramente a una comparación con aquel precio que arroje el mercado y en caso de que lo supere verificar las razones que justifican o explican en forma sensata y razonada esa circunstancia, teniendo en cuenta todas las variables que en él inciden — por ejemplo, el nivel de servicio que se ofrece por parte del distribuidor, infraestructura que se tenga, bonificaciones por volumen de compra, manejo de impuestos, periodos de pagos, entre otros —, variables que en términos de comparación se deben de tener en cuenta bajo criterios idénticos entre los oferentes.

(...)

Así pues, el **sobrecosto o sobrepuesto** resulta censurable porque no tiene justificación frente a la realidad del mercado y los análisis de las variables que inciden en los costos de los bienes, servicios y obras requeridos por la administración y que de concretarse en una adjudicación o contrato se opone a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y por ende, a los fines perseguidos con la contratación pública (art. 3º ibíd.), dado que representa adquirirlos o pagarlos a precios significativamente superiores a los ofrecidos por otros agentes o distribuidores del mercado, lo cual genera una lesión patrimonial a la entidad, derivada de una gestión contractual irregular que evidencia una omisión en la etapa precontractual, especialmente, en materia de los estudios económicos de la futura contratación.

Por consiguiente, si se supera en forma exagerada y sin justificación alguna atendible el promedio de costos de los bienes, servicios, obras, etc., objeto del contrato, no solo se estará desconociendo el principio de la selección objetiva (L 80/93, art. 29), por cuanto no se cumple la finalidad de seleccionar la oferta más favorable, sino que también se vulnera el patrimonio público, y por esa vía, los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública (arts. 24, 25 y 26 ejusdem). Con todo, se precisa que los sobrecostos que se reprochan, están circunscritos a aquellos que se ofertan y se aceptan en los procesos de selección y luego se pactan como precio al inicio o al nacimiento del contrato y que se presentan como la diferencia injustificada, inusitada y desproporcionada, entre el umbral del precio que fija el mercado y el precio fijado en la propuesta recibida por la entidad estatal y luego convenido en el contrato; por tanto, no se refiere a eventos tales como los mayores gastos e inversiones que por diferentes causas podría soportar un contratista en la ejecución del objeto contractual, y que no fueron previstos ni reconocidos por la entidad estatal, cuya licitud, reconocimiento o resarcimiento se deben analizar de acuerdo con las circunstancias en que hayan acaecido, según el régimen de responsabilidad y bajo el principio del equilibrio económico del contrato."

Bajo esta consideración el Ente de Control señala en torno a la determinación del sobrecosto o sobrepuestos consultando los precios reales del mercado, los siguientes lineamientos:

² Sentencia de 27 de abril de 2011, R. 25000232600019970392401 (18.293)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Deber elemental en la concepción o estructuración de toda adquisición por parte de la Administración, consiste en la determinación del objeto y en la estimación objetiva, cierta y completa del precio a pagar, conforme a unas concretas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Negrilla y subraya fuera de texto

-Desde ese punto de vista, el precio del contrato estatal siempre y en todos los casos, debe estar plenamente justificado. El cumplimiento de los fines de la contratación estatal no puede dar lugar a la obtención de un lucro indebido.

-El sobreprecio desde el punto de vista jurisprudencial que se trae a colación, corresponde al precio sobredimensionado que se le paga al contratista y que no tiene justificación frente a la realidad del mercado de los bienes, obras o servicios específicamente contratados en cada caso concreto, con inclusión del análisis de todas las variables que inciden en el costo de los mismos. Negrilla y subraya fuera de texto

-El valor de intercambio por los bienes, obras o servicios que entrega el contratista, no puede constituirse en fuente de enriquecimiento exagerado e injustificado porque en tal caso la percepción del pago conlleva a la generación de un detrimento al patrimonio público."

De otra parte, de acuerdo con la modalidad contractual, según se ha determinado en cada caso concreto, el hecho generador del daño por sobrecosto, en general, corresponde a fijar y pagar costos de los bienes, obras o servicios con valores que exceden sin justificación los precios reales de mercado.

A modo de tipología de hechos generadores, como causa del sobrecosto pueden citarse en la presencia y/o concurrencia de eventos como los siguientes, según el Concepto del Ente de Control, en estudio:

"La elaboración de estudios de mercado y/o estimación de precios, erróneos y/o sin soportes objetivos y/o alejados de la realidad del mercado que, por tanto, conducen a pactar y a pagar un valor del precio contractual sobredimensionado frente al precio real, incluidas todas las variables que objetivamente inciden en la determinación de los costos de los bienes, servicios y obras requeridos por la administración; y bajo unas mismas condiciones de tiempo, modo y lugar.

-La contratación sin cumplir con el deber de consultar previamente los precios del mercado y, como consecuencia de ello, pactar y pagar un valor injustificadamente superior y en las condiciones anotadas.

-La Recepción de bienes, obras o servicios y autorización de pagos por los mismos, con un valor sobredimensionado frente a su valor real.

-Entrega de bienes, obras o servicios y facturación sobre los mismos, que conlleva a que su pago exceda sin justificación su valor real en el mercado.

En síntesis, el hecho generador se evidencia en la planeación y/o el acuerdo y/o la autorización y/o la facturación y el consecuente pago de un precio sobredimensionado e injustificado frente a la realidad del mercado."

En cuanto a la descripción del "daño fiscal", se define como:

"Detrimento al patrimonio público debidamente probado y que se consolida con el pago efectivamente erogado, de un precio que, sin justificación alguna, resulta superior a los precios reales establecidos para el bien, obra o servicio.

El detrimento se genera por el injustificado traslado, del patrimonio público al patrimonio

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

privado, de un valor superior al debido, según los precios reales en unas mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica e ineficiente, por cuanto se incumplió con el deber de realizar o tomar en cuenta estudios y comparaciones de mercado sobre el valor real de los bienes recibidos y pagados; y/o de realizar, según cada caso, la preceptiva comparación de las ofertas presentadas con la debida consulta de las condiciones de mercado; y/o de autorizar los pagos con un valor superior al que correspondía conforme a lo establecido en el mercado sobre su valor real."

Asi mismo, se estable los parametros cómo se debe probar el daño por vía en sobrecostos o sobreprecios:

En esencia, se debe probar que con recursos públicos en la adquisición de obras, bienes o se servicios, se pagaron precios superiores a su valor real. Como "no es posible entrar a determinar por vía general la manera cómo deben ser construidos los precios de los contratos", En cada caso particular y concreto se analizarán las circunstancias, "acuerdo con las diferentes variables y circunstancias específicas y con aplicación de las metodologías técnicas y económicas apropiadas" a partir de "los estudios de mercado y análisis de costos que deben realizar las entidades públicas en forma previa a la apertura del respectivo proceso de contratación."³[3]

Precisamente, en relación con la metodología probatoria del sobrecosto como fuente del daño fiscal, ha considerado la Sección Primera del Consejo de Estado [4] que:

"....si bien los organismos de control están llamados a considerar los precios del mercado para poder determinar la existencia de posibles sobrecostos en la contratación de obras, bienes o servicios, lo cierto es que en ninguno de esos preceptos se establece que en los procesos de responsabilidad fiscal la tasación del detrimento patrimonial se encuentre sujeta a una ritualidad especial, ni mucho menos aún que su estimación deba efectuarse necesariamente por un perito externo, toda vez que en ese tipo de actuaciones de carácter fiscal rige el principio de libertad probatoria. Sobre el particular, el artículo 25 de la Ley 610 de 2000, dispone ad pedem litterae lo siguiente:

Artículo 25. Libertad de pruebas. *El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. (El resaltado es ajeno al texto)*

Como complemento de lo anterior, el artículo 26 de la misma Ley añade:

Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. *Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional. (El resaltado es ajeno al texto)*

En ese orden de ideas, según el tipo de transacción, modalidad contractual, adquisición o proyecto, la generación del sobrecosto, es aconsejable, como mínimo verificar:

- ✚ La trazabilidad de la transacción objeto de vigilancia o investigación, para lo cual se deben consultar todos los documentos soporte de la misma, que, provenientes del contratista, del supervisor o interventor y de la entidad afectada, constituyan el mapa de las transacciones u operaciones que pudieron consolidar el sobrecosto, entre otros:*
- ✚ Estudios previos de la respectiva adquisición, en especial, los estudios de los precios reales del mercado.*
- ✚ Pliego de condiciones o equivalentes.*

³ Sentencia de 27 de abril de 2011, rad. 25000-23-26-000-1997-03924-01(18293), cit.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- ✚ La evaluación de las ofertas y la consulta de los precios del mercado.
- ✚ La oferta del contratista.
- ✚ Texto del contrato celebrado.
- ✚ Informes de supervisión o interventoría, según el caso.
- ✚ Actas de recibo parcial o definitivo de los bienes, obras o servicios, o sus equivalentes.
- ✚ Actas de liquidación, parciales o definitivas.
- ✚ Cuentas de cobro y/o facturas, presentadas.
- ✚ Registros contables, registros de transacciones bancarias, manifiestos de aduanas.
- ✚ Órdenes de pago y constancias de los pagos realizados con recursos públicos.
- ✚ La descripción de objetos y valores de las cuentas de cobro o facturas presentadas por el contratista.
- ✚ Documentos de recibo parcial o definitivo de bienes, obras o servicios.
- ✚ La determinación del valor o margen de ganancia del contratista, frente a los precios reales del mercado en las circunstancias de tiempo modo y lugar.
- ✚ Comparación de los costos de adquisición y los precios de venta, que soportan la actuación de contratista o proveedor de los bienes, obras o servicios.
- ✚ Como criterio auxiliar, la información de precios de referencia, contenidos en catálogos oficiales de precios del respectivo bien, obra o servicios; siempre y cuando de los mismos se puedan extraer, en condiciones de mercado, las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la adquisición que es objeto de análisis.

Cuando sea necesario, se aplicará una metodología de reconstrucción del valor real de los bienes, obras o servicios cuestionado, de ser el caso, con apoyo experto, en la que se determine el valor real de los mismos, al momento de su adquisición, para obtener un punto de referencia fidedigno, que luego se pueda cotejar con lo que se pactó y con lo que se pagó frente a lo recibido por la entidad afectada. Esta metodología exige que la verificación se ocupe de elementos que tengan la misma identidad respecto al objeto de referencia, en cuanto sus especificaciones y a sus condiciones de calidad, cantidad, lugar y tiempo de adquisición, recibo y pago por parte de la entidad afectada.

Las anteriores evidencias junto con su correspondiente valoración, deben ser recaudadas trasladadas como soporte del hallazgo fiscal.

Siguiendo la linea conceptual del Ente de Control en cuanto los lineamientos para la determinación, cuantificación o estimación del daños, la define de la siguiente manera:

*"La estimación del daño causado por el sobrecosto injustificado, resulta de la diferencia entre el valor efectivamente pagado por la entidad afectada y el valor de los precios reales del mercado de los bienes, obras o servicios. **Resultado que se obtiene, cuando la labor de recaudo y valoración de la evidencia encontrada, permita contar con los dos extremos de la comparación.**" Negrilla y Subraya fuera de texto*

Una vez analizados y evaluados entre otros aspectos como es la determinación de la entidad y el tipo de recursos públicos afectados, las conductas asociadas a la gestión fiscal que generan o contribuyen a generar el daño, la identificación de los presuntos responsables, según el tipo de función o de rol y nexo causal, se concluye en los siguientes terminos:

El prototipo de sobrecostos que se trata en el presente concepto, se refiere al pago de valores muy superiores a los que correspondan a los precios reales de mercado y que, por tanto, pone en evidencia que con recursos públicos se paga un valor de intercambio superior al que objetivamente debió pagarse.

Como lo hemos podido observar se debe determinar en cada caso concreto y conforme a los pautas enunciados los elementos de la responsabilidad fiscal para determinar si existe sobre

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

costos en la contratación estatal.

Por consiguiente, debe advertirse que no queda comprendido dentro de la presente ficha, el análisis del hallazgo relacionado con los posibles mayores valores que paga la entidad contratante, por causas diferentes a precios sobredimensionados. Así las cosas, por ejemplo; los mayores valores o costos adicionales, en que se incurra durante la ejecución contractual, por defectos en la planeación y en la contratación de las obras, bienes o servicios, comportarían un hallazgo fiscal de diferente naturaleza y tratamiento al del sobrecosto del que se ocupa el presente documento.

Además, en la construcción del estudio de mercado por la entidad respectiva para la estimación del valor del contrato, entran en juego múltiples variables como el objeto a contratar, el tipo de contrato, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban ejecutarse las prestaciones, los costos asociados a la producción y comercialización de los bienes y servicios, el valor de la mano de obra, la distancia de acarreo de los materiales, los fletes, seguros y demás gastos de transporte y entrega de los productos, las condiciones de pago, volúmenes, la administración, los impuestos, las tasas fiscales, los imprevistos, la carga impositiva, la utilidad o provecho económico del contratista, la especialidad de la labor, los riesgos trasladados, etc.

De otra parte, los **"sobrecostos en la contratación"**, lo han entendido las autoridades judiciales, los organismos de control y la doctrina especializada, como que éstos corresponden a una diferencia, representada en un mayor valor pagado por un bien o servicio por una entidad pública contratante, en relación con los precios promedio ofrecidos por el mercado, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originó la diferencia, así lo ha expresado la **Contraloría General de la República**.

En este orden de ideas, la Contraloría General de la República en el Concepto 80112-EEE35460, del 4 de junio de 2012, definió los precios del mercado así:

"Por precios de mercado entendemos el valor usual o común asignado a un bien o a un servicio por el comercio del lugar donde se va ejecutar el contrato, puede ocurrir que en la localidad no se consigue, entonces habría que recurrirse al mercado de la región, entendiéndose por ésta la del respectivo departamento, y en este caso sería también precios del mercado".

El mismo concepto haciendo referencia a la prueba de los sobrecostos conceptuó:

"Los sobrecostos deben ser corroborados a través del material probatorio conducente que evidencie si hubo omisión en los análisis precontractuales, sobre la viabilidad económica de la futura contratación, o la intención positiva de defraudar la (sic) Erario.

Para efectos probatorios en el proceso de responsabilidad fiscal sobre esta forma de causar detrimento al Estado, debe señalarse que las cotizaciones por si solas sobre un mismo producto no tienen mayor mérito, pues suele suceder que en la actividad comercial, los comerciantes vendan a diferentes precios un mismo producto, por tanto la responsabilidad fiscal debe fundarse en el perjuicio causado al Estado. Por tanto, para que las cotizaciones tengan un verdadero valor probatorio, debe cotizarse un bien de las mismas características y marca, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar". Negrilla y Subraya fuera de texto

Con base a lo anterior y conforme al material probatorio adjunto al **hallazgo fiscal No. 096 del 8 de septiembre de 2021**, esta Dirección entra a determinar e identificar con certeza la existencia o no de un posible sobrecosto en correspondencia con los promedios pactados en el mercado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

REFERENTES PARA DETERMINAR EL SOBRE COSTO POR PARTE DEL EQUIPO AUDITOR SEGÚN EL HALLAZGO FISCAL

Contrato No. 111 del 8 de junio de 2019
Contratista: Variedades Restrepo y/o Otilia del Pilar Morales Giraldo
Objeto: "Compra de materiales de construcción para el mejoramiento de Vivienda Urbana y Rural del Municipio de Murillo-Tolima"
Plazo: 5 Días
Valor: \$80'000.000
Acta de inicio 13 de junio de 2019
Acta de terminación 15 de junio de 2019
Ítem: motivo del estudio del hallazgo sobre costo la compra de cemento y bloque No. 4

Material	Cantidad	V/unitario contrato	Valor Total
Cemento	500	\$29.000	\$14.500.000
Bloque No. 4	10050	\$1.800	\$18.090.000

Respecto a este presunto detrimento fiscal, no se avizora **certeza del daño**, lo cual va en contravía esencialmente con lo ordenado en la Guía de Auditoria Territorial en el marco de las Normas ISSAI 1:2020, respecto a que los hallazgos con incidencia fiscal como insumo para la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, debe contener la existencia establecida del daño patrimonial al Estado, por lo que no debe haber lugar a calificarlo de presunto, esto es lo que se determina certeza del daño.

Asimismo, el hallazgo fiscal carece de un estudio técnico de mercados o análisis de precios bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través del cual se refleje con certeza que la Administración Municipal de Murillo-Tolima, contrató precios sobredimensionados frente a los precios reales del mercado, por tanto se deberá analizar, entre otros aspectos:

Circunstancias de modo

1. Los bienes se deben cotizar en igual condiciones técnicas, es decir las características técnicas cotizadas por el auditor deben ser idénticas a las características técnicas contratadas de cada bien o producto.
2. Se deben tener en cuenta todas las variables y condiciones que inciden en la determinación del valor estimado del contrato, las cuales fueron establecidas en el etapa precontractual o planeación del proceso de contratación cuya modalidad de selección es de mínima cuantía: Análisis del Sector, Invitación Publica, Estudios Previos, algunas variables relevantes a tener en cuenta.

Sin duda, hay que tener presente, que los precios del mercado difieren notablemente entre un proveedor que vende a un particular de manera directa y en efectivo, y un proveedor que vende al Estado a través de un proceso de selección; toda vez que, el contratista del estado estará sujeto a deducciones de ley, impuestos, estampillas, costos de entrega, gastos de legalización, demoras en el pago, además de los riesgos que les asignan en la matriz "Análisis de Riesgos y la Forma de Mitigarlo, numeral 6 art. 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015"

No es suficiente determinar un sobre costo, comparando precios en plataformas digitales de macrotiendas, ya que el precio en un mercado responde a la articulación básica de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

estructura de costos de cada proveedor y por consiguiente un contratista del estado está sometido a la imperativa regla de la “conmutatividad objetiva”, que hace directa relación con el precio y conforme a la cual, la administración no debe pagar “ni más ni menos de lo que verdaderamente vale la ejecución del objeto contractual”.

De hecho, la contratación pública es un negocio jurídico bilateral en el cual intervienen entre otros, Colombia Compra Eficiente, **los Oferentes, los Contratistas**, los Supervisores, el Contratante, cuya finalidad es cumplir los fines constitucionales del estado, motivo por el cual no hay que desconocer que el Estado promueve la participación de proveedores en el “sistema de compra pública” para optimizar la oferta y la demanda en el mercado. De ahí que, es muy diferente vender al público en general a venderle al Estado Colombiano.

Aún, si la entidad pública utiliza la modalidad de selección a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano en Grandes Superficies (macro tiendas), a través de orden de compra, de igual manera, los contratistas deben ceñirse a las normas para tal fin, y de tal modo no están exentos de costos y gastos adicionales en la respectiva contratación, frente a este tema, la Guía para comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, exige:

"Facturación y forma de pago: Las Entidades Compradoras deben facturar dentro de los treinta (30) días calendario los Productos y Servicios..."

El Proveedor debe consolidar en la factura los Productos y Servicios Google e incluir (a) los impuestos aplicables y (b) los gravámenes adicionales (estampillas) aplicables a los Procesos de Contratación de la Entidad Compradora. El Proveedor debe presentar como anexo a la factura un certificado suscrito por su representante legal en el cual manifieste que el Proveedor está a paz y salvo con sus obligaciones laborales frente al sistema de seguridad social integral y demás aportes relacionados con sus obligaciones laborales".

Circunstancias de tiempo

Los precios cotizados en el comercio por parte del auditor, como fuente principal del estudio técnico de mercados, deben corresponder a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir a precios que oscilan en el mes de junio de 2019 (suscripción del contrato), además, no podemos perder de vista, un factor influyente en la economía nacional e internacional y posiblemente en los precios del mercado para la vigencia 2021 y es la PANDEMIA POR COVID 2019.

Circunstancias de lugar

Los precios cotizados que sustentan el estudio técnico de mercados, deben tener un alcance local o regional, dependiendo del contexto y sector dentro del cual se desarrolló el proceso de contratación, además hay que tener presente el costo de la obligación para garantizar la entrega de los productos o bienes en el perímetro del municipio contratante.

Otros aspectos

De otro lado, el estudio que determina los sobrecostos en la contratación pública, debe contemplar el análisis derivado de la etapa precontractual (planeación) de la modalidad de selección que para este caso es de “Selección Abreviada”, observándose si se acataron los parámetros legales para establecer la estimación del precio en materia de contratación estatal, a través del Análisis del Sector (artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015) y

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Estudio Previo (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 artículos 2.2.1.1.2.1.1), aunado a ello, las herramientas utilizadas para tal fin (precios históricos, precios de otras contrataciones con similar características de los bienes o productos, cotizaciones allegadas del mercado – mínimo tres). En todo caso, en el proceso auditor, se debe evaluar si estas directrices, se cumplieron en la Invitación Pública y no hay que desconocer los procedimientos utilizados por el ejecutor (alcaldía) para establecer el precio promedio del negocio contractual, en este caso de \$80.000.000.oo

Así las cosas, de acuerdo al análisis del caso en concreto, resulta contradictorio a lo manifestado por la Comisión de Auditoria en la Fase de Planeación, que la administración Municipal de Murillo-Tolima realizó el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgos, dejando constancia de ello en el documento denominado **"Análisis del sector económico y de los oferentes"** (folios 31-41), conforme a los lineamientos emitidos del proceso número SASIP-SP-004-2019 del secop1 (folios 29-30).

Así mismo, en este sentido se pudo observar que no solo se tuvo como referente los contratos celebrados con el municipio, sino que se consultaron mediante la página del "SECOP".

En este sentido, es pertinente acotar lo afirmado por Martha Cecilia Sánchez León en su calidad de Ex Alcalde del Municipio de Murillo Tolima en su momento al rendir la Versión Libre y Espontánea al expresar:

"(...) que el estudio de mercado y de las cotizaciones que se realizaron por parte de la Secretaria de Planeación no puede predicar de la existencia de un sobrecosto porque debe tenerse en cuenta también los costos del transporte que terminan aumentando el valor de una cotización inicial, así las cosas el valor de los materiales que una entidad contrata no son exactos al momento de adelantarse un proceso contractual como tal, son muchas las variables que pueden afectar un precio inicialmente cotizado..... la contratación pública y la selección de un contratista está amparada en la oportunidad que tienen las personas naturales o jurídicas de presentar sus propuestas a las diferentes alcaldías, una vez cumpla las exigencias de los estudios previos y la justificación de la contratación se procede a la escogencia del contratista, por la libre concurrencia puede resultar la adjudicación del contrato a una persona o empresa del sector o de otro Municipio"

Ahora, teniendo en cuenta el concepto de la Contraloría Departamental del Tolima, esta instancia procede a realizar el siguiente cuadro comparativo (precios del contrato Vs precios establecidos por la Contraloría), a partir de la información, cifras y datos que obran en el hallazgo fiscal:

Costo establecido por la Contraloría		Costo del Proceso de Contratación (Municipio Murillo– Tolima)	Diferencia entre los valores
CEMENTO	\$25.500	\$29.000	\$3.500
BLOQUES No 4	\$900	\$1.800	\$900

De acuerdo a lo anterior, en lo que respecta al cemento se observa una diferencia de \$3.500, el cual equivale a una diferencia de un 12% con respecto al valor pagado, mientras que, en relación a los bloques se puede determinar una diferencia del 50%. Al respecto, resulta imperioso tener en cuenta las siguientes situaciones de facto que este

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

despacho tiene en cuenta en su análisis, en primer lugar, habrá que dejar en claro que si bien se estipulan una valores de referencia por parte del ente de control, los mismos deben ser analizados en unas condiciones de tiempo, modo y lugar, toda vez que tales variables resultan disientes y determinantes para la fijación de condiciones anexas y complementarias al precio final, tales situaciones como, el valor del flete hacía el municipio de Murillo, las cargas tributarias a cargo del contratista entre otros costos administrativos propios de la ejecución.

En segundo lugar, será menester mencionar que tal y como consta a (folios 31-41) existe un "Análisis del sector económico y de los oferentes", conforme a los lineamientos emitidos del proceso número SASI-SP-004-2019 del SECOP I (folios 29-30), en el cual se contempla un análisis de valores unitarios de cada uno de los ítems contratados, que infiere una determinación ajustada al mercado local y regional. Y, por último, habrá que resaltar que de acuerdo a diferencia advertida, la misma no puede ser entendida como una diferencia injustificada, inusitada, desproporcionada y sobredimensionada entre el umbral del precio que fija el mercado y el precio fijado en la propuesta recibida por la entidad estatal y luego convenido en el contrato, por las razones anteriormente descritas.

Pues la determinación del posible sobre costo no está concebida en la estructuración del bien o servicio a adquirir y por ende, en la determinación del objeto contractual, de manera tal que la estimación de los precios unitarios sea objetiva, cierta y completa en correspondencia con los precios del mercado a pagar, conforme a unas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Desde este punto de vista, los precios unitarios pactados en el contrato, no está plenamente demostrado que los mismos sean injustificados y menos aún que no se haya dado cumplimiento al fin de la contratación, de tal manera que el mismo conlleve a la obtención de un beneficio o provecho que se asume sea "excesivo", "usurero" o "especulativo", en otras palabras, a un lucro indebido por parte de quienes intervienen en el proceso.

El costo unitario de los ítems cemento y bloque no. 4, objeto de reproche, pactado y pagado al contratista, evaluado y valorado en los términos del Estudio de Mercados y al material probatorio aportado tanto por la Comisión de Auditoria y los presuntos responsables fiscales en su debido momento, se infiere de las mismas evidencias, que no está plenamente demostrado que los precios pactados y cancelados estén sobredimensionados y que no tienen justificación frente a la realidad del mercado de bienes, obras y servicios específicamente contratados en cada caso concreto, con inclusión del análisis de todas las variables que inciden en el costo de los mismos.

En este orden de ideas, el valor pactado como intercambio de bienes, obras y servicios en el caso que nos ocupa, no se puede considerar como una fuente de enriquecimiento "exagerado" e "injustificado" que conlleve a la generación de un detrimento al patrimonio público, en razón a las consideraciones ampliamente acotadas en los párrafos precedentes.

En síntesis no se evidencia en la fase de planeación y/o determinación del precio pactado y pagado, la existencia del hecho generador que conlleve al pago de un precio sobredimensionado e injustificado frente a la realidad del mercado.

De otra parte, en la determinación del daño, no está probado en cada caso particular y concreto, que se haya analizado las diferentes variables y circunstancias específicas y con

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

aplicación de las metodologías técnicas y económicas apropiadas a partir de los respectivos estudios de mercado y análisis de costos que deben realizar las entidades públicas en forma previa a la apertura del respectivo proceso de contratación, es decir, dichas características técnicas y específicas no fueron objeto de confrontación y/o comparación por parte de la Comisión de Auditoría al momento de entrar a determinar el posible daño patrimonial indilgado a la Administración Municipal de Murillo en el contrato objeto de estudio.

Es preciso resaltar que la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos, incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.

Y así, como lo preceptúa el **Artículo 5° de la Ley 610 de 2000**, que hace referencia a los **elementos de la responsabilidad fiscal**, se requiere **un nexo causal entre el daño patrimonial al Estado y la culpa**; pero como se había dicho, en cuanto al hecho fiscal, si bien es cierto, no se logró demostrar la ocurrencia del daño y por ende, la existencia de una gestión fiscal ineficiente que conlleve el obrar con culpa grave, a reprochar de los sujetos vinculados, resulta desvirtuada la presencia de requisitos sustanciales que permitan emitir pronunciamiento alguno por parte de este Despacho en el sentido de imputar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables fiscales en los términos señalados en el Auto de Apertura No. 021 del 8 de abril de 2022, y en consecuencia, atendiendo lo manifestado por las partes debe darse aplicabilidad al Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Así mismo, en el entendido además que no se integran los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el despacho no se pronunciará sobre los demás elementos estructuradores de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo del presente auto, en relación al archivo por no mérito de las diligencias seguidas en contra de los presuntos responsables fiscales, es necesario aclarar que frente a la responsabilidad fiscal atribuida a los funcionarios responsables por el presunto sobrecosto determinado en la celebración del Contrato No. 111 del 8 de junio de 2019, y como se manifestó en los párrafos antes acotados, dicha responsabilidad se extingue por la falta de existencia de la presunta comisión del daño patrimonial que se indilga.

En consecuencia, mal haría este Despacho endilgar responsabilidad fiscal a los investigados en el proceso 112-110-2021 correspondiente a la Administración Municipal de Murillo ya que, según el artículo 48 de la ley 610 de 2000, se requiere para proferirse auto de imputación de responsabilidad fiscal que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Para efectos de la consulta, se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del presente Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 112-110-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Murillo-Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL, DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal No. 112 – 110 - 2021, como terceros civilmente responsables, a las Compañías de Seguros:

- Compañía Aseguradora

NIT.

Clase de Póliza

Fecha de Expedición

Póliza

Vigencia

Riesgo

Valor Asegurado
- SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

860.524.654-6

Manejo Oficial Sector Estatal

26 de noviembre de 2018

No. 480-83-994000000089

24 de noviembre de 2018 al 24 de noviembre de 2019

Delitos contra la Administración Pública

\$20.000.000,00.
- Compañía Aseguradora

NIT.

Clase de Póliza

Fecha de Expedición

Póliza

Vigencia

Riesgo

Valor Asegurado
- SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

860.524.654-6

Manejo Oficial Sector Estatal

28 de noviembre de 2019

No. 480-83-9940000000123

24 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020

Delitos contra la Administración Pública

\$20.000.000,00.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEXTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al superior jerárquico o funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, Administración Municipal de Murillo (Carrera 8 No. 3-85 Murillo), identificada con el NIT. No. 800010350-8, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber que, contra la presente no procede recurso como quiera que el auto conlleva el archivo del proceso, a los señores:

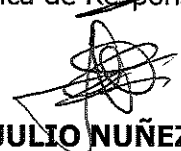
- **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal.
- **FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.404.674 de Ibagué y TP. No. 126724 del C. S. de la J., en su condición de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo.
- **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019.
- Al representante legal y/o apoderado de la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, identificada con el Nit No. 860.524.654, como tercero civilmente responsable

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 112-110-2021, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental Del Tolima.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal